



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Carrera 52 No. 42-73, Teléfono 2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de febrero de 2023

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO(A):	MASTER LINE LTDA RAMÓN ALFONSO ARBOLEDA ARBELÁEZ VICTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELÁEZ
RADICADO:	050013105002 20090082200
ASUNTO:	Resuelve recurso. Impulso procesal.

Antecedentes procesales:

El 25 de agosto de 2009 se presentó la demanda ejecutiva (anexo 001).

El 16 de diciembre de 2009 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra la sociedad Master Line LTDA y de manera solidaria en contra de los socios RAMÓN ALFONSO ARBOLEDA ARBELAÉZ y VICTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELÁEZ (anexo 003).

El 30 de septiembre de 2010, se aportó al Despacho la constancia de devolución de la citación para notificación personal a los demandados (anexo 004).

El 10 de noviembre de 2011, el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre el memorial de fecha 30 de septiembre de 2010, toda vez que el Dr. Jaime Sierra Perea carecía de personería jurídica para actuar (anexo 005).

El 3 de octubre de 2012, se ordenó el archivo definitivo del expediente por inactividad de la parte ejecutante (anexo 006).

El 24 de enero de 2013, se aportó sustitución de poder al abogado Darío Alejandro Rayo Bueno (anexo 007).

El 20 de junio de 2014, se reconoció personería al abogado Darío Alejandro Rayo Bueno (anexo 008).

El 21 de octubre de 2014, el apoderado judicial de la ejecutante, solicitó el desarchivo del proceso con la finalidad de impulsarlo (anexo 009).

El 16 de enero de 2015, se ordenó la el desarchivo del proceso (anexo 010).

El 15 de mayo de 2015 se aportó poder concedido al abogado Tarcisio de Jesús Ruíz Brand por parte de la AFP Protección S.A. (anexo 011).

El 25 de junio de 2015, se le reconoció personería al abogado Tarcisio de Jesús Ruíz Brand (anexo 012).

El 27 de junio de 2017, se aportó memorial solicitando continuar con el trámite procesal y variación de la medida cautelar (anexo 013).

El 1° de febrero de 2018, el Despacho dispuso ordenar a la CIFIN S.A., para que informará si la sociedad ejecutada posee cuentas bancarias y en caso afirmativo indicar el detalle del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número (anexo 14).

El 1° de febrero de 2018, se ofició a la CIFIN S.A., en los términos ordenados en auto proferido el 1° de febrero de 2018 (anexo 15).

El 5 de febrero de 2018, se aportó memorial solicitando reconocimiento en calidad de dependiente al señor MANUEL GÓMEZ URIBE (anexo 016).

El 18 de septiembre de 2018, se aportó respuesta expedida por TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. (anexo 017).

El 24 de mayo de 2022, la parte ejecutante presentó memorial a través del cual aportó la constancia de envío y devolución de la notificación personal, y solicitó seguir con el trámite del proceso, emplazando a la demandada y nombrarle curador ad litem (anexo 021).

El 29 de junio de 2022 se dispuso el emplazamiento de la sociedad MASTER LINE LTDA, y se nombró como curador al abogado Alejandro Gómez Restrepo (anexo 022).

El 29 de junio de 2022 se comunicó el nombramiento como Curador Ad Litem al abogado Alejandro Gómez Restrepo (Anexo 023).

El 21 de septiembre de 2022 se publicó en el TYBA el emplazamiento de la sociedad MASTER LINE LTDA (anexo 024).

El 6 de octubre de 2022, el apoderado de la AFP Protección S.A., remitió notificación al abogado Alejandro Gómez Restrepo, del nombramiento en calidad de Curador Ad Litem de la sociedad MASTER LINE LTDA (anexo 025).

El 11 de octubre de 2022, el abogado Alejandro Gómez Restrepo, aceptó la designación como Curador Ad Litem de la sociedad MASTER LINE LTDA y solicitó la fijación de los gastos de curadoría (anexo 026).

El 13 de octubre de 2022, el Despacho dispuso tener por notificado por conducta concluyente al abogado Alejandro Gómez Restrepo en calidad de Curador Ad Litem de la Sociedad MASTER LINE LTDA (anexo 028).

El 18 de octubre de 2022, el Curador Ad Litem de la Sociedad MASTER LINE LTDA, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo y respondió la demanda ejecutiva (anexo 029).

El 21 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la ejecutante presentó memorial solicitando no reponer el auto que libró mandamiento de pago y continuar con la ejecución (anexo 030).

El 10 de noviembre de 2022 el Despacho requirió a la parte demandante con el fin de que adelantara la notificación del mandamiento de pago a los

demandados Ramón Alfonso y Víctor Manuel Arboleda Arbeláez, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (anexo 031).

El 13 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó la constancia de envío y devolución de la notificación personal a los socios Ramón Alfonso y Víctor Manuel Arboleda Arbeláez (anexo 032).

Como se indicó, el Curador Ad Litem de la Sociedad MASTER LINE LTDA interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de dicha sociedad y los socios Ramón Alfonso y Víctor Manuel Arboleda Arbeláez.

Fundamentó el recurso aduciendo que el artículo 430 del Código General del Proceso indica que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las AFP deben adelantar las acciones de cobro en contra de los empleadores morosos en el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones e incluso las liquidaciones que realicen dichas entidades, determinando el valor adeudado, prestan mérito ejecutivo.

Manifestó que lo anterior no implica que estas acciones se puedan adelantar en cualquier tiempo y de cualquier manera, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, mediante el cual se reglamentaron los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, se desprenden dos requisitos: i) que el Fondo de Pensiones requiera al empleador moroso y, ii) que pasen quince (15) días después del requerimiento sin que el empleador se pronuncie; dijo que en el caso concreto revisando la prueba documental aportada a folio 31 del archivo denominado “Anexos”, aparece un requerimiento realizado por la ejecutante y dirigido al Representante Legal de Master Line Limitada con fecha del 28 de julio de 2008, y en el folio 32 del mismo anexo, aparece la constancia de envío del mencionado documento a la sociedad demandada y a folio 33 una constancia de la empresa de mensajería SERVIENTREGA donde certifica que el documento fue devuelto al remitente por cuanto “No se estableció comunicación” con dicha sociedad.

Concluyó que por lo anterior, la ejecutante no cumplió con los requisitos necesarios para elaborar la liquidación que prestara mérito ejecutivo en contra de la sociedad MASTER LINE LTDA, por cuanto ésta nunca recibió efectivamente el requerimiento de pago y consecuentemente tampoco tuvo el término de quince (15) días para pronunciarse. Adujo que la teología (sic), de la norma no es que el Fondo de Pensiones simplemente intente realizar el requerimiento, sino que efectivamente el empleador reciba para que pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y dar las explicaciones correspondientes o pagar, si es que realmente está en mora. Solicitó se reponga la decisión y revoque el mandamiento de pago, dado que el documento base de recaudo exhibido por la sociedad ejecutante no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley para prestar mérito ejecutivo.

Solicitó se termine el proceso y condene a la ejecutante a pagar las costas y los gastos de curaduría (anexo 29).

Por su parte el apoderado judicial de la ejecutante solicitó al Despacho no reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, para ello indicó que la Administradora realizó las acciones de cobro a los canales que disponía, entre ellos a la dirección Carrera 81 No. 47 A -65 Medellín, siendo la misma dirección que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal aportado con la demanda; que esa era la única obligación legal que le correspondía a la AFP, previo a la elaboración de ese documento, tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1993. Manifestó que la AFP envió el requerimiento y como no obtuvo respuesta en la dirección oficial, emitió la liquidación que soporta lo que se cobra en el proceso.

Agregó que si el demandado realizó algún cambio en su dirección de notificación, se desconoce dónde lo informó, pues los intentos de comunicación que se procuraron no surtieron éxito y no surte renovación de su matrícula mercantil desde hace 22 años; que al estar acreditado que para la notificación del demandado únicamente se cuenta con la dirección mencionada y no existir otros documentos que demuestren lo contrario, solicitó no reponer y continuar con el trámite del presente proceso (anexo 030).

CONSIDERACIONES:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, artículos 2.2.3.3.5. y 2.2.3.3.8, establecen:

“Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“Artículo 5°. Del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de las

cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Descendiendo al caso a estudio, se tiene que la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A., a través de comunicación del 28 de julio de 2008 enviada al Representante Legal de la Sociedad Master Line Ltda y a sus socios Ramón Alfonso y Víctor Manuel Arboleda Arbeláez, los requirió por mora en el pago de aportes a pensión obligatoria (página 31 del anexo 002 del expediente digital), comunicación que fue enviada a la dirección Carrera 81 No. 47 A 65, comunicación que fue devuelta con la anotación “NO SE ESTABLECIÓ COMUNICACIÓN” (página 32 del anexo 02 del expediente digital); la dirección anotada en el envío es la misma que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín visible en las páginas 23-27 del anexo 02 del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho considera que la AFP PROTECCIÓN S.A., cumplió con su deber legal de requerir al empleador moroso en los aportes a pensiones obligatorias, en este caso la sociedad MASTER LINE LTDA y a sus socios Ramón Alfonso y Víctor Manuel Arboleda, toda vez que la comunicación a través de la cual se hizo el requerimiento fue enviada a la dirección reportada para notificaciones en el Certificado de Cámara de Comercio de Medellín, la cual aún en el año 2009 no había sido actualizada por los demandados, y fue por esta razón que al no existir pronunciamiento por parte de éstos, la demandante procedió a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, artículos 2.2.3.3.5. y 2.2.3.3.8.

Así las cosas, no se repone el auto proferido el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la empresa MASTER LINE LTDA y de manera solidaria en contra de los socios RAMÓN ALFONSO ARBOLEDA ARBELÁEZ y VÍCTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELÁEZ.

De otro lado, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora, en el anexo 32 del expediente digital, aporta constancia de devolución de la notificación a los señores Ramón Alfonso y Víctor Manuel Arboleda Arbeláez, con la anotación de dirección errada, la cual fue enviada a la

dirección Carrera 81 No. 47 A 65, Medellín, se reitera, dirección anotada en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, se advierte que conforme a consulta BDUA el demandado VÍCTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 71.600.156, está afiliado a la EPS SURAMERICANA al Régimen Contributivo en Calidad de beneficiario, razón por la cual se ordenará oficiar a dicha entidad para que se sirva remitir información de ubicación física y electrónica de este demandado.

Una vez se reciba la información, el apoderado de la parte demandante deberá realizar las actuaciones pertinentes para la notificación y aportar las constancias de entrega, se sugiere realizar dicho trámite con empresas de correo certificado.

Respecto al señor RAMÓN ALFONSO ARBOLEDA ARBELÁEZ, conforme a la consulta BDUA, el afiliado con número de cédula 70.111.682 no se encuentra en BDUA.

Si no se conoce la dirección para notificación del demandado (CPT y SS Artículo 29):

Se debe manifestar bajo la gravedad del juramento que no se conoce el domicilio del demandado.

El Juez nombrará un curador al demandado y ordenará el emplazamiento por edicto, advirtiéndole a éste que se le asignó curador, esto si ya se han agotado todas las posibilidades de ubicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la empresa MASTER LINE LTDA y de manera solidaria en contra de los socios RAMÓN ALFONSO ARBOLEDA ARBELÁEZ y VICTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELÁEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA, para que se sirva remitir información de la ubicación física o electrónica del señor VÍCTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 71.600.156.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que indique si conoce otra dirección de notificación del señor RAMÓN ALFONSO ARBOLEDA ARBELÁEZ o en caso negativo realice la manifestación establecida en el artículo 29 del CPT y SS, para proceder a su emplazamiento.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83637884f6633d2b984c64b12778b789295318665e6fd806f235d3cf13d35b66**

Documento generado en 09/02/2023 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>